

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 1936-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1936-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido el 21 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un proceso laboral. Este Organismo verifica que la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al no pronunciarse sobre el recurso de casación planteado por la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de septiembre de 2011, Nidia Carolina Von Buchwald Arellano (“**trabajadora**”) presentó una demanda por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la compañía DIUSIE S.A. y su representante legal Norma Herrera Villavicencio (“**Norma Herrera**”).¹ Además, demandó a Sergio José Plaza Villavicencio (“**José Plaza**”) y Sergio Vicente Plaza Villavicencio (“**Vicente Plaza**”), como propietarios de la empresa.
2. El 10 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayas aceptó parcialmente la demanda y dispuso que Norma Herrera, José Plaza y Vicente Plaza (“**demandados**”) paguen los haberes adeudados.² Los demandados interpusieron un recurso de apelación y la trabajadora se adhirió al mismo.
3. El 14 de mayo de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde foja 226, lo que incluyó la audiencia y la sentencia.³ La trabajadora presentó una solicitud de revocatoria

¹ La cuantía de la demanda ascendía a USD. 9.853,00 más intereses, costas y honorarios del abogado defensor. Proceso signado con el número 09355-2011-0842.

² El valor a pagar se fijó en USD. 16.431,50 más intereses.

³ La nulidad fue declarada por “la abundante y recurrente fallas (sic) detectadas en la tramitación del proceso”. Entre ellas encontró vulneraciones al debido proceso, como la no realización de audiencia sin razón ni motivo alguno. Este suceso no habría sido notificado a las partes. Asimismo, argumentó que nueve meses después de paralizado el proceso se reanudó y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, a la cual no comparecieron los demandados, sin embargo, se dictó sentencia. Esta fue impugnada, pero la decisión no fue notificada al nuevo defensor expresamente señalado.

de la nulidad, que fue negada en el auto de 3 de junio de 2014.

4. El 11 de agosto de 2014, el juez Joffre Agustín Cedeño Hidalgo, quien había resuelto la causa se excusó; en consecuencia, el Juzgado Quinto del Trabajo ofició al Consejo de la Judicatura para que designe a otro juez para el proceso.
5. El 3 de febrero de 2016, se llevó a cabo el sorteo de la causa y la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”). Así, el 16 de febrero de 2016, la jueza de la Unidad Judicial convocó a audiencia para el 19 de abril de 2016.
6. El 24 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial rechazó la solicitud de abandono presentada por Vicente Plaza, debido a que la continuación del proceso no dependía del impulso de las partes, sino de la judicatura; no se pronunció sobre el requerimiento realizado por Norma Herrera. Vicente Plaza, José Plaza y Norma Herrera solicitaron la revocatoria de la providencia, pero fue rechazada.
7. El 28 de octubre de 2016, tras varios incidentes, se llevó a cabo la audiencia definitiva y el 4 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial emitió sentencia y aceptó parcialmente la demanda; dispuso que la empresa DIUSIE S.A. en la interpuesta persona de Norma Herrera, Vicente Plaza y José Plaza, por sus propios derechos y por los que representan, paguen a la trabajadora USD. 13.625,76, más los intereses previstos en el artículo 614 del Código de Trabajo.⁴
8. El 7 de agosto de 2017, Vicente Plaza, Norma Herrera y José Plaza interpusieron un recurso de apelación. La trabajadora se adhirió al recurso.
9. El 10 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
10. El 14 de noviembre de 2017, la trabajadora solicitó la aclaración de la sentencia en la parte resolutive. El 15 de noviembre de 2017, Norma Herrera, Vicente Plaza y José Plaza solicitaron también la aclaración y ampliación de la sentencia.
11. El 7 de diciembre de 2017, la Sala de la Corte Provincial, mediante auto indicó que la

⁴ En sentencia la jueza indicó que las solicitudes de declaratoria de abandono no son procedentes ya que en la etapa procesal que se encontraban, únicamente correspondía a la jueza la continuación de la causa y no a las partes.

sentencia es lo suficientemente clara, entendible y debidamente motivada.⁵

12. El 14 de diciembre de 2017, a las 15h08, consta del expediente que Vicente Plaza interpuso un recurso de casación.
13. El 15 de diciembre de 2017 Vicente Plaza, José Plaza y Norma Herrera presentaron, por separado, un alcance al recurso de casación que habrían presentado el 14 de diciembre del mismo año.
14. El 10 de enero de 2018, la Sala de la Corte Provincial agregó al proceso el recurso de casación presentado por Vicente Plaza y concedió su trámite; siendo también, que fijó el valor de la caución y dispuso remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
15. El 11 de enero de 2018, Norma Herrera y Vicente Plaza Villavicencio presentaron escritos en los que indicaron que han efectuado el depósito correspondiente al monto fijado por caución; mismos que son agregados al proceso el 15 de enero de 2018.
16. El 12 de abril de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación interpuesto por Vicente Plaza, quien presentó una solicitud de revocatoria. El 25 de abril de 2018, el conjuer de la Corte Nacional rechazó dicha solicitud.
17. El 18 de mayo de 2018, José Plaza y Norma Herrera presentaron individualmente escritos ante la Sala de la Corte Provincial, en ellos alegaron que sus recursos de casación, interpuestos el 14 de diciembre de 2017, no fueron atendidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y que habrían presentado una insistencia el 19 de abril del 2018.
18. El 21 de mayo de 2018, la Sala de la Corte Provincial emitió un auto mediante el cual solicitó a la trabajadora acercarse para retirar el depósito realizado por “la parte accionada”, correspondiente al monto fijado por caución; y, dispuso agregar al proceso el escrito presentado por “Sergio Plaza Villavicencio”.⁶

⁵ La Sala sin embargo indicó que “existe un ‘lapsus calami’ en la parte resolutive de la sentencia en la cual se confirma la sentencia de primer nivel que declaro (sic) sin lugar la demanda, consecuentemente se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la accionante; cuando lo correcto debía decir ‘se confirma la sentencia de primer nivel que declaro (sic) parcialmente con lugar la demanda’.”, consecuentemente se rechaza el recurso de apelación. En el auto consta además el voto salvado del juez Rolando Colorado.

⁶ El 23 de mayo de 2018, Vicente Plaza presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 12 y 25 de abril de 2018 por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia. Esta fue signada con el número 1414-18-EP e inadmitida por extemporánea conforme el auto dictado el 10 de abril de 2019.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 19.** El 28 de mayo de 2018, Norma del Rocío Herrera Villavicencio (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 20.** El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y dispuso a la Sala de la Corte Provincial enviar el informe de descargo correspondiente.⁷
- 21.** El 15 de enero de 2020, Carlos Pinto Torres, juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Sala de la Corte Provincial, envió su informe de descargo.
- 22.** El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 1 de marzo de 2023.
- 23.** El 19 de julio de 2023, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes dispuso a la Sala de la Corte Provincial que, en el término de cinco días, remita copias certificadas de los escritos ingresados en su judicatura, el 14 de diciembre de 2017, a las 15h15 y a las 15h20, dentro del proceso 09355-2011-0842, conforme consta en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”). Además requirió a Norma Herrera que, en el término de cinco días, envíe copias certificadas del recurso de casación y fe de recepción, presentado ante la Sala de la Corte Provincial, dentro del proceso en análisis.
- 24.** El 7 de agosto de 2023, la Sala de la Corte Provincial remitió la información solicitada. La accionante no se pronunció.

2. Argumentos de los sujetos procesales

2.1. Argumentos de la parte accionante

- 25.** La accionante alega que el auto de 21 de mayo de 2018 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes,

⁷ El tribunal de admisión estaba conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por juez competente y, a la motivación; el derecho a la seguridad jurídica; y, el principio de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades.⁸

26. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que su recurso de casación interpuesto el 14 de diciembre de 2017 no habría sido tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.⁹ Además, no ha obtenido un pronunciamiento sobre el mismo y la Sala de la Corte Provincial lo ha negado por omisión, dejándolo en indefensión; por lo tanto, no procedía declararse la ejecutoria de la sentencia.

27. La accionante alega que el auto de 21 de mayo de 2018 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y, como consecuencia su derecho a la defensa por cuanto:

[...] no existe ninguna motivación para no resolver mi Recurso de Casación (sic) interpuesto dentro del término en diciembre 14 de 2017 [...] y se limita tan solo agregar a los autos el escrito presentado por Sergio Plaza Villavicencio, e ignorando mi Recurso de Casación interpuesto, produciéndose en consecuencia una denegación por omisión [...]. (énfasis omitido del original).

28. Con relación a la seguridad jurídica, la accionante tras citar la Constitución, remitirse a pronunciamientos de este Organismo y aludir a los argumentos del recurso de casación que habría planteado en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2017 indica:

En el auto referido el Juez de la Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas Ab. Mario Blum Aguirre no aplicó precedentes jurisprudenciales obligatorios, ni normas de derecho puntuales, ni principios constitucionales vigentes; y por el contrario, dicho magistrado violentando el debido proceso y la seguridad jurídica, inconstitucionalmente no fundamenta o motiva el no resolver sobre el Recurso de Casación planteado por el suscrito y solamente se limita a resolver que se agregue a los autos el escrito presentado por Sergio Plaza Villavicencio, ignorando completamente mi Recurso de Casación (sic) interpuesto, por lo que se produjo tácitamente una denegación por omisión.

29. En cuanto a los demás derechos esgrimidos, no presenta elementos más allá de citarlos.

2.2. Argumentos de la parte accionada

⁸ CRE, artículos 75; 76 numerales 1 y 7, literales a, c, h, k y l; 82; y, 169.

⁹ Los mencionados artículos refieren a la calificación y admisibilidad del recurso de casación, conforme la normativa vigente a la fecha.

30. En el escrito presentado el 15 de enero de 2020, la Sala de la Corte Provincial de Guayas señaló que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección. Además, mencionó que existen contradicciones en la demanda, pues la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de casación. Finalmente, afirma que no existe nulidad alguna, ya que uno de los jueces que conformaban la Sala estaba en uso de licencia y no dictó la sentencia, razón por la cual salvó su voto.

3. Competencia

31. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, número 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

4. Cuestión previa

32. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, le corresponde a esta Corte analizar si es procedente esta acción en contra del auto impugnado de 21 de mayo de 2018.
33. Los artículos 94 y 437 de la Constitución señalan que “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
34. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
35. En sentencia 37-16-SEP-CC,¹⁰ esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de

¹⁰ CCE, sentencia 37-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, pág. 30.

admisibilidad.

36. En sentencia 154-12-EP/19,¹¹ este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, señaló que, “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. Además, precisó que “las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”.

37. En la misma sentencia, esta Corte definió a un auto definitivo como:

44. [...] aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

38. En esa misma línea, la Corte ha sistematizado lo indicado señalando que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.¹²

39. Así, cabe pronunciarse si el auto dictado el 21 de mayo de 2018 por la Sala de la Corte Provincial, es susceptible de una acción extraordinaria de protección. El auto señaló:

¹¹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52 y 53.

¹² CCE, sentencia 154-12-EP/2019, párr. 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

[...] Recibida la presente causa se dispone poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación y por así ordenarlo el superior, se dispone que comparezca a este despacho la accionante NIDIA CAROLINA VON BUCHWALD, personalmente y no por interpuesta persona ni apoderado especial ni procurador judicial alguno, dentro de cualquier día y hora hábil, a retirar el valor consignado como caución por la parte accionada. En igual forma agreguese (sic) a los autos el escrito presentado por Sergio Plaza Villavicencio. En ausencia del Ab. Carlos Pinto Torres actua (sic) el Ab. Mario Blum Aguirre. [...].

40. De lo expuesto se deriva que el auto impugnado es uno de trámite a través del cual se dispuso que la trabajadora se acerque a retirar la caución y que se agregue al proceso el escrito presentado por uno de los demandados. Por tanto, el auto impugnado no puso fin al proceso, no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no causa cosa juzgada material, ni impide la continuación del mismo, pues este ya finalizó con el auto dictado el 25 de abril de 2018 por el conjuer de la Corte Nacional.
41. En así que, al tratarse de un auto de trámite corresponde analizar: (i) si este es susceptible de causar un gravamen irreparable y en virtud de ello, podría vulnerar derechos constitucionales de forma directa e inmediata; y, (ii) si dichas vulneraciones no pudiesen ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.¹³
42. Ante ello, la accionante alega, de forma transversal, que la Sala de la Corte Provincial vulneró sus derechos por omisión, pues en el auto de 21 de mayo de 2018 debió incorporar o pronunciarse sobre el presunto recurso de casación interpuesto. Sin embargo, del auto se evidencia que la Sala de la Corte Provincial agregó solamente el escrito de insistencia presentado por Sergio Vicente Plaza y dispuso retirar el monto de la caución por parte de la actora.
43. Por tanto, esta Corte observa que podría existir un gravamen irreparable toda vez que las omisiones por parte de la Sala de la Corte Provincial podrían haber impedido a la accionante el ejercicio de su derecho a recurrir. En esta medida el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento del problema jurídico

44. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

¹³ CCE, sentencias 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 64 y, 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

45. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁴
46. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),¹⁵ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, al haber sido admitida la causa a pesar de no existir argumentos completos, en observancia del principio de preclusión, este Organismo debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹⁶
47. De acuerdo con los párrafos 26, 27 y 28 *supra*, la accionante alega de manera transversal que la Sala de la Corte Provincial al no pronunciarse respecto del recurso de casación presentado, lo ha negado por omisión, siendo que esto ha ocasionado la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. Respecto a ello, esta Corte observa que su cargo puede ser analizado a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, a partir del siguiente problema jurídico:

¿La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, por cuanto el auto de 21 de mayo de 2018 no se habría pronunciado sobre el recurso de casación interpuesto por la accionante?

6. Resolución del problema jurídico

48. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, de la siguiente forma: “En todo proceso en el que se determinen

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁶ CCE, sentencia 1952-17-EP/21, párr. 15. Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

49. En relación con la garantía referida, la Corte Constitucional ha señalado que “[P]ara el pleno y adecuado ejercicio de esta garantía, la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación o recursos, debe ser realizada de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto”.¹⁷
50. En el caso concreto, la accionante afirma que su recurso nunca fue analizado, pese a que lo presentó el 14 de diciembre de 2017. Por tanto, el recurso no tuvo siquiera la oportunidad de ser tramitado conforme la Ley de Casación y no ha podido obtener un pronunciamiento sobre el mismo. Es en esta medida que a la accionante se le habría privado de hacer efectivas las herramientas procesales que el ordenamiento jurídico otorga, para que una decisión sea revisada por un juez superior.
51. Ahora bien, del expediente¹⁸ se observa que Vicente Plaza presentó un recurso de casación el 14 de diciembre de 2017 y consta además una copia del mismo.¹⁹ Posterior a ello, se encuentran tres escritos ingresados el 15 de diciembre de 2017 por Vicente Plaza, José Plaza y la accionante, en donde esta última realiza un alcance al recurso de casación.²⁰
52. Se encuentra también en el expediente, que el 11 de enero de 2018, los demandados rindieron caución para que se suspenda la ejecución del fallo mientras se resolvían los recursos de casación.²¹
53. El 18 de mayo de 2018, es decir, luego de emitido el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por Vicente Plaza, consta un escrito ingresado por la accionante donde señala que su recurso no ha sido analizado en el auto de 12 de abril del mismo año.²²
54. Es así que de la revisión del expediente físico no se observa que la accionante haya

¹⁷ CCE, sentencia 1944-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 18.

¹⁸ Fojas 147-159 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

¹⁹ *Ibid.*, Fojas 162-175.

²⁰ *Ibid.*, Fojas 181, 186 y 191.

²¹ *Ibid.*, Fojas 201 y 202.

²² *Ibid.*, Foja 217.

presentado algún escrito referente a la interposición de un recurso de casación, adicional al planteado por Vicente Plaza, el 14 de diciembre de 2017. No obstante, de la información que consta en el SATJE, esta Corte evidencia que a las 15h15 y 15h20 consta el ingreso de dos escritos sin que sea posible visualizar el detalle ni la procedencia de los mismos.

55. Ante ello, este Organismo, el 19 de julio de 2023 solicitó a la Sala de la Corte Provincial, remita copias certificadas de los escritos ingresados a dicha judicatura, el 14 de diciembre de 2017, a las 15h15 y a las 15h20. Tras la contestación de la parte accionada, se ha podido comprobar que, en la fecha indicada, a las 15h20, Norma del Rocío Herrera Villavicencio presentó un recurso de casación el cual, de acuerdo a lo indicado por la judicatura, “no ha sido digitalizado debido a su formato y/o características. **El original reposa en el archivo físico del expediente**”.²³ [Énfasis añadido].
56. No obstante, como se ha indicado en párrafos precedentes, el recurso de casación de la accionante, no consta en el expediente físico del proceso remitido a este Organismo, el cual mantiene una foliatura continua que no evidencia que este haya sido incorporado como se indica en la razón sentada por la Sala de la Corte Provincial. Esto habría ocasionado que no sea considerado para su calificación y, de ser procedente su conocimiento y posterior resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia.
57. A la luz de lo expuesto, esta Corte observa que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante al no emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de casación efectivamente presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2017 a las 15h20, siendo que este consta en el registro digital del sistema SATJE y los archivos de dicha dependencia judicial, a pesar de no haber sido incorporado en el expediente físico del proceso.
58. Esta omisión cobra mayor relevancia considerando que la accionante presentó ante la Sala de la Corte Provincial un alcance al recurso de casación, efectuó el depósito de la caución; y, además, ingresó en lo posterior, un escrito de insistencia advirtiendo la omisión del juzgador. Sin embargo de ello, no obtuvo un pronunciamiento, lo cual ha impedido la defensa de sus intereses.
59. De esta manera se evidencia que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no ha actuado con la diligencia adecuada dentro del

²³ Lo descrito se indica en la “Constancia de no digitalización” emitida por la judicatura.

proceso *in examine*. En virtud de ello, se estima pertinente poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura este particular para la investigación de los hechos siendo que la Sala de la Corte Provincial podría haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 103 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.²⁴

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *1936-19-EP*.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante, por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. Como medida de reparación disponer que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incorpore al expediente físico y conozca el recurso de casación presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2017 en el proceso 09355-2011-0842.
4. Conforme lo indicado en el párrafo 59 *supra*, informar al Consejo de la Judicatura respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que participaron en el proceso 09355-2011-0842, para que se adopten las decisiones que dicho organismo considere oportunas. A efecto del ejercicio de la potestad disciplinaria, téngase en cuenta el contenido de esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009: “Art. 103.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: (...) 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado;”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL